

RECURSO DE REVISIÓN 529/2018-1.**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00409818**, el 01 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho la **OFICIALÍA MAYOR**, recibió una solicitud de información que es como sigue:



The screenshot shows a web application window titled "SISTEMA INFOMEX". It has two tabs: "Información disponible vía Infomex" and "Datos de la solicitud". The "Datos de la solicitud" tab is active. The form contains the following fields:

Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Oficialía Mayor
Descripción de la solicitud de información	SOLICITO SABER QUE DOCUMENTO Y/O DOCUMENTOS LEGALES FIRMAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO PARA CELEBRAR LAS
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

At the bottom right of the form, there is a blue link that says "Regresar al reporte".

"SOLICITO SABER QUE DOCUMENTO Y/O DOCUMENTOS LEGALES FIRMAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO PARA CELEBRAR LAS NEGOCIACIONES SALARIALES DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y O ESTABLECER LEGALMENTE LAS NEGOCIACIONES Y FAVOR DE ANEXAR DICHOS DOCUMENTOS DIGITALMENTE GRACIAS" SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro PF00008718 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, mismo que el mismo día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró el presente expediente como RR-529/2018-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO** a través de la **OFICIALÍA MAYOR** por conducto de su **TITULAR**, y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por el **JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales.

Por lo que toca la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 01 uno de junio de dos mil dieciocho, el solicitante remitió la solicitud de información en horas inhábiles, al aquí sujeto obligado, en consecuencia, se tiene por presentada al día hábil siguiente, es decir, el 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, descontándose los días 02 dos y 03 tres de junio por ser inhábiles.
- Por lo tanto, el plazo ordinario para responder la solicitud de información transcurrió del 05 cinco de junio al 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.
- De este modo, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 19 diecinueve de junio al 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de junio; 01 uno, 07 siete y 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho.
- Consecuentemente si el 21 veintiuno de junio del año en curso, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se les reclama a los sujetos obligados en virtud de que el sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindieron ante esta Comisión de Transparencia.

Lo mismo sucede para el **TITULAR** del sujeto obligado, es decir, se le tiene por cierto lo que se le reclama en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida en la Plataforma Nacional de Transparencia a la autoridad que aquél representa.

SEXTO. Causales de improcedencia. . Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

El recurrente, cuando vino al recurso de revisión expresó como agravio los siguientes:

"EL NO HABER CONTESTACIÓN EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS POR LA LEY APLICABLE, Y/O HABER SOLICITADO LA PRORROGA A DESTIEMPO SOLICITO SE APLIQUEN LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES Y SUBSANE CUALQUIER DEFICIENCIA EN MI INCONFORMIDAD."

En ese sentido, esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata.

Tal aseveración se justifica, ya que el órgano resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8¹, de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o como es el caso la falta de señalamientos que de manera clara precisen la causa o razón por la cual considera que no se atendió a cabalidad su solicitud de información.

Tal afirmación, se ve robustecida con la siguiente tesis aislada, misma que cuenta con votación suficiente para integrar tesis jurisprudencial:

*“Época: Novena Época
 Registro: 181810
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XIX, Abril de 2004
 Materia(s): Común
 Tesis: P. VI/2004
 Página: 255*

¹ **ARTÍCULO 8°.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
 - II. **Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
 - III. **Imparcialidad:** condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
 - IV. **Independencia:** cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
 - V. **Legalidad:** deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
 - VI. **Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
 - VII. **Objetividad:** obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
 - VIII. **Profesionalismo:** los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
 - IX. **Transparencia:** compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.
- Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro."

Así las cosas, esta Comisión advierte de la manifestación del recurrente que los agravios se encuadran en la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley

[...]"

Lo anterior, no es óbice para que en su caso esta Comisión se pronuncie sobre la suplencia de la queja, con fundamento en los artículos 14 y 170, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, además de así solicitarlo el recurrente.

7.1. Estudio de agravios.

El recurrente presentó el medio de impugnación toda vez que no recibió una respuesta, dentro del plazo que se precisó anteriormente como fecha límite el 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, sin embargo, de las constancias generadas por la plataforma se tiene que el sujeto obligado documentó una ampliación para dar respuesta el 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, como se demuestra de las siguientes capturas de pantalla:

21/6/2018 PNT-SLP

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí

Estado de San Luis Potosí
Usuario Monitorea Solicitudes

Jueves 21 de Junio de 2018

Inicio

Acceso a la información Mis solicitudes

Cerrar sesión

Seguimiento de mis solicitudes

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre de Paso	Resolución de la Solicitud	Tipo de Solicitud	Sujeto Obligado	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Alerta del Paso	Fecha Límite del Paso	Fecha Caducidad del Paso
X 00409818	Documenta la prórroga a la solicitud	Electrónica	Información Pública	Oficialía Mayor	19/06/2018 00:10	08/06/2018 23:59	14/06/2018 23:59	18/06/2018 23:59

Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	01/06/2018 17:21	01/06/2018 17:21	En Proceso	ADRIAN PEÑA ALEMAN	Estado de San Luis Potosi
4. Definir Plazos	01/06/2018 17:21	01/06/2018 17:21	En Proceso	ADRIAN PEÑA ALEMAN	Estado de San Luis Potosi
Determina el tipo de respuesta	01/06/2018 17:21	19/06/2018 00:10	Determina respuesta	ADRIAN PEÑA ALEMAN	Oficialía Mayor
documenta la prórroga a la solicitud	19/06/2018 00:10	19/06/2018 00:18	PRORROGA	ADRIAN PEÑA ALEMAN	Oficialía Mayor
Controla que prorroga	19/06/2018 00:18	19/06/2018 00:18	En Proceso	ADRIAN PEÑA ALEMAN	Estado de San Luis Potosi

9/2018 PNT-SLP

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí

SISTEMA INFOMEX

Documenta la prórroga a la solicitud

Datos generales

Folio 00409818 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Ampliación del plazo

Hago de su conocimiento que, debido a la naturaleza de la información por usted solicitada, es necesario ampliar el plazo por un término de diez días hábiles, a partir de la presente notificación, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Descripción de la respuesta 1

C. ADRIAN PEÑA
P R E S E N T E.-

En referencia a la solicitud de información realizada por usted, mediante esta plataforma, me permito informar a usted que de conformidad con el artículo 52 Y 154 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de San Luis Potosí, el comité de información ha otorgado al suscrito prórroga para emitir contestación a su solicitud de información, lo anterior para que se el suscrito se pueda allegar de la información requerida y entregarla en los términos por usted solicitados.

Archivo adjunto 1 (No hay archivo adjunto)

Cerrar

Y que, para ello en todo caso, no agotó el procedimiento previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

De este modo, asiste la razón al recurrente, toda vez que, de las constancias generadas por la plataforma, la prórroga es extemporánea, además no se advierte que el sujeto obligado hubiese notificado al particular la resolución del Comité de Transparencia que autoriza la ampliación del plazo para dar respuesta, como lo señala el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

“ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

En ese sentido, el sujeto obligado no atendió a cabalidad los extremos del artículo 154 de la Ley de Transparencia, por lo que no se puede tener como correcta la ampliación del plazo para dar respuesta en la presente causa, en consecuencia, el sujeto obligado no otorgó respuesta dentro los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de los alegatos presentados por la Titular de la Unidad de Transparencia, asevera que emitió una respuesta para la solicitud de información que nos ocupa, en la especie, suponiendo sin conceder, que la ampliación del plazo para dar respuesta hubiera cumplido las formalidades que la Ley de Transparencia exige, y éste surtiera todos sus efectos, al analizar la respuesta del sujeto obligado, la misma no es apegada a derecho.

Para sostener lo anterior, primeramente, hay que insertar la respuesta extemporánea que emitió el sujeto obligado:

The screenshot shows a web application window titled "SISTEMA INFOMEX". It has two tabs: "Información disponible vía Infomex" and "Datos de la solicitud". The main content area contains a terminal-style response:

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

C. ADRIAN PEÑA
P R E S E N T E.-

Archivo adjunto de respuesta terminal
Capacidad Max. 30MB

respuesta 00409818.pdf

Regresar al reporte

“En referencia a la Solicitud de información realizadas por Usted, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a esta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, misma que quedo registrada bajo el folio 00409818 el pasado mes de mayo de la presente anualidad, en donde solicita diversa información y para la cual nos es preciso informar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por las fracciones II, IV y V del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en contestación a su mencionada solicitud, me permito informar a Usted que una vez consultada la información con la Dirección de Relaciones Laborales de esta Oficialía Mayor, se nos informa que desde el año 2013 a la fecha, el gobierno del estado no ha celebrado convenios, acuerdos o instrumentos jurídicos diversos con los diversos sindicatos de los trabajadores de gobierno del estado, lo anterior puede ser corroborado ante el tribunal burocrático, pues de existir tales instrumentos deberían de ser depositados ante esa autoridad para que posean validez.

De acuerdo con el artículo 154 de la Ley, se le informa que Usted cuenta con 15 días para interponer recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor o bien, por el medio que Usted elija ateniéndose a lo señalado por el Título Séptimo de la ley antes citada.

ATENTAMENTE

EL JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
OFICIALIA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO.” **SIC.** (Visible a foja

Pues bien, de la respuesta transcrita es importante insertar los artículos 18,19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

“ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

"ARTÍCULO 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."*

De este modo, se presume que la información debe existir cuando se trate de las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, en el caso concreto, el Titular de la Unidad de Transparencia, asumió la competencia de la información solicitada, y remitió la solicitud de información a la unidad administrativa competente o susceptible de poseer la información; la cual le informó que la información solicitada era inexistente por no haberse generado, sin embargo, no anexó ninguna constancia que acredite esa circunstancia por ello no es posible determinar que en efecto la unidad de transparencia remitió la solicitud de información a esa unidad administrativa, en el caso, la Dirección de Relaciones Laborales y de igual manera no anexó la respuesta de esa unidad administrativa.

Lo anterior, conforme el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

"ARTÍCULO 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Finalmente, la declaración de inexistencia del sujeto obligado es ilegal, toda vez que simplemente hizo una manifestación lisa y llana de ello, lo que es contrario a derecho.

Esto es así porque en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se establece un procedimiento para declarar la inexistencia de información pública el cual obligatoriamente establece que el sujeto obligado debe fundar y motivar las causas de inexistencia.

Y la respuesta del sujeto obligado carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que el sujeto obligado debió de hacer hincapié de los preceptos legales y expresar los hechos ajustados al caso concreto en los que apoya su contestación; por lo anterior, el sujeto obligado no armonizo su respuesta a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la Materia; lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450, misma a la que se adhiere esta Comisión con fundamento en el artículo 7º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado², la cual dice lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Para robustecer lo ya mencionado, se inserta la jurisprudencia 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial

² **ARTÍCULO 7º.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Lo anterior, ya que la debida fundamentación y motivación en la negativa de acceso a la información por causa de inexistencia que aleguen los sujetos obligados, es una obligación positiva de hacer, bajo los linderos del derecho humano de seguridad jurídica, lo anterior se desprende de los artículos 18, 19 y 20, transcritos anteriormente y los artículos, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a continuación se insertan:

“ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De lo anterior, se tiene que el Comité de Transparencia es el órgano facultado para confirmar la inexistencia de la información, a través de una resolución.

Así las cosas, la respuesta del sujeto obligado carece de todos estos elementos, a saber:

1. Efectuar una búsqueda exhaustiva de la información con los elementos mínimos que permitan tener certeza de que se efectuó.
2. Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.
3. Señalar al servidor público responsable de contar con la misma.
4. El análisis del comité.
5. La expedición de una resolución que confirme la inexistencia de la información.
6. Ordenar siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.
7. La notificación de todo lo anterior al solicitante.
8. La notificación al órgano de control interno.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta Comisión, que con fecha 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho se publicó en el periódico "Pulso", en su modalidad de publicación en línea, la siguiente nota periodística, en relación a la conclusión de la negociación para el incremento salarial entre la Oficialía Mayor y el SUTSGE:

INICIO SLP SEGURIDAD NACIONAL MUNDO META CAMERINO MULTIMEDIA

PULSO

DIARIO DE SAN LUIS

Consigue SUTSGE aumentos en prestaciones laborales y retira plantón

SLP JUE 6 SEPTIEMBRE 2018 12:21

Martín Rodríguez / Pulso



Cumplimiento de diez demandas que incluyen incremento salarial de 4%, aumentos a las aportaciones mensuales relacionadas con la economía familiar y con apoyos por antigüedad, e incluso algunos accesorios tales como lentes y gastos relacionados con jubilaciones y pensiones, forman parte de los acuerdos por los que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado retiró su plantón este jueves por la mañana.

En un oficio firmado por la titular del sindicato Bernardina Lara Argüelles, dirigido a sus trabajadores, informó que a las 11:30 de la noche de este miércoles concluyeron las negociaciones con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y llegaron al acuerdo de que serían incrementadas algunas prestaciones para los más de 5 mil burócratas.

Entre los incrementos hay una aportación extra de cien pesos mensuales para economía familiar y previsión social que pagarán a partir de la primera quincena de septiembre, retroactivo al mes de febrero; además acordaron la revaloración de puestos de trabajadores de diferentes oficinas, el incremento de cien pesos por quinquenio de trabajadores de 5, 10 y 20 años de antigüedad, el incremento de 4 por ciento al salario pagadero en la primera quincena del presente mes, el aumento de mil pesos en apoyo para lentes a partir de este mes.

El acuerdo plantea el aumento 15 por ciento el apoyo a medicamentos a partir de septiembre, además otorgan un ajuste al incremento de la unidad de medida y actualización a partir de la primera quincena de septiembre, e incluye el aumento de 500 pesos al apoyo a la educación y bono administrativo que será pagado en la primera quincena de este mes y el bono navideño que será pagado en diciembre, y por último el incremento al bono navideño de los jubilados y pensionados por 500 pesos.

Además, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, corresponde a la Oficialía Mayor la administración de sueldos de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo estatal, así como la conducción de las relaciones con los representantes de los trabajadores, como puede apreciarse de la transcripción del artículo 41 fracción II y VI del dispositivo normativo invocado:

"ARTICULO 41. A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

II. Llevar la administración de sueldos de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo estatal, estableciendo los lineamientos generales, políticas y programas relativos a los nombramientos, desarrollo, transferencia y separación del personal, con base en las disposiciones legales aplicables;

[...]

VI. Conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y sus trabajadores, así como coadyuvar con los titulares de las dependencias en los procesos laborales, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado;"

Bajo este contexto, es dable asentar no sólo que la información peticionada existe o puede existir, sino que el sujeto obligado tiene, entre sus atribuciones, facultades y funciones, la de la celebración de convenios con los Sindicatos para los incrementos salariales, máxime que no debe pasar desapercibido que la solicitado del hoy recurrente versa no sólo respecto a que se le proporcionaran los documentos de los que se desprendieran las negociaciones salariales llevadas a cabo con el SUTSGE del año 2013 al 2017, sino que éste peticionó además que se le hiciera saber cuáles son los documentos legales que se firman en las negociaciones, ó en las que éstas quedan plasmadas, a lo que tampoco contestó la autoridad.

Por lo expuesto, el agravio del recurrente es fundado y en segunda instancia la respuesta extemporánea del sujeto obligado es incorrecta, por lo que el sujeto

obligado al no acreditar haber dado respuesta al particular dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia, lo procedente es la aplicación del principio de afirmativa ficta.

Dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 154 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

El artículo 154 de la ley ya mencionada, dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Y que sólo excepcionalmente, ese plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De conformidad con los artículos 164 y 165, párrafo quinto³, de la Ley de Transparencia, si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue

³ **ARTÍCULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: **I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y **III.** El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.--- Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.--- Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información

solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

Como toda regla, dicho principio admite excepciones, pues por más que la autoridad no demuestre que dio la información en tiempo y que por ende, se debe de aplicar el principio de afirmativa ficta, hay supuestos en lo que no procede éste y que es cuando:

a) La información es reservada.

b) La información es confidencial –está regla también admite excepciones, pues hay documentos en los que consta la información que permite eliminar las partes o secciones clasificadas y elaborar las versiones públicas correspondientes –.

c) Cuando por disposiciones que rigen el actuar de la autoridad obligada no debe de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información.

Así, **efectivamente hay omisión de la autoridad** de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública **dentro del plazo** a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Transparencia, como ya se agotó en el presente considerando.

solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.--- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.--- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.--- Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Por tanto, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta** ya que no hubo respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en tiempo y los efectos de la presente resolución se detallan a continuación.

7.2. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **aplica el principio de afirmativa ficta** y por lo tanto **conmina** al sujeto obligado para que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información y entregue gratuitamente la información sobre:

DOCUMENTO Y/O DOCUMENTOS LEGALES FIRMAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO PARA CELEBRAR LAS NEGOCIACIONES SALARIALES DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y O ESTABLECER LEGALMENTE LAS NEGOCIACIONES Y FAVOR DE ANEXAR DICHOS DOCUMENTOS DIGITALMENTE.

- En caso de resultar infructífera la búsqueda exhaustiva relativa a las negociaciones salariales de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, el sujeto obligado deberá agotar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información y entregar gratuitamente todas las constancias que se deriven de ello.

7.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La información debe de entregarse gratuitamente en la modalidad solicitada, es decir, electrónica en medio magnético o bien la entrega debe de ser a través del mecanismo en donde el recurrente se allegue de los documentos, ya sea que el sujeto obligado los entregue en el correo electrónico que el solicitante proporcionó para oír y recibir notificaciones o bien, proporcione el hipervínculo en donde se acceda a los citados documentos.
- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información no contenga datos personales, pues en todo caso deberá de elaborar la versión pública a su costa –de la autoridad–.
- El sujeto obligado deberá agotar primeramente la búsqueda exhaustiva de la información, y ceñirse al procedimiento legal para declarar la inexistencia de la información, en caso de que no se haya generado, en todo caso, deberá entregar sin costo los documentos que acrediten la búsqueda exhaustiva, la gestión administrativa para dar vista al Comité de Transparencia, y la resolución del Comité de Transparencia, con los detalles mínimos que establece la Ley de Transparencia.

7.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes

a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

7.7. Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **aplica la afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en Sesión Extraordinaria de 12 doce de

septiembre de 2018 dos mil dieciocho, integrada por los Comisionados Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo Presidente, Licenciada Mariajosé González Zarzosa y **Maestro Alejandro Lafuente Torres, siendo ponente el último de los nombrados,** quienes en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe y que firman esta resolución.

COMISIONADO**COMISIONADA PRESIDENTE****MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

JLYR